

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210004500

Demandante: GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 197

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que la GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ en nombre y representación de sus menores hijos JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS por conducto de apoderado judicial¹, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

I. Cuestión previa

Previo al estudio del título el despacho mediante auto del 17 de marzo de 2021 le indicó a la apoderada que revisado el expediente resultaba necesario que allegara la cuenta de cobro con la cual se había solicitado el pago de la condena ante el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en los términos del numeral 5º consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no se observaba en el expediente.

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, esto es, el 23 de marzo de 2021 la apoderada recurrió el proveído señalando que tal documental sí reposaba en el expediente, razón por la que el despacho revisó nuevamente encontrando que en efecto tal soporte sí se halla en el expediente de la referencia.

De este modo, en aras del principio de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se repone el auto de tramite impugnado, es

¹ Poder obrante en el folio 49 documento electrónico 3º del expediente. Téngase en cuenta el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las facultades inherentes al poder dentro de las que se encuentra, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia.

decir, el auto previo del 17 de marzo de 2021 y se procede con el estudio del título objeto de la ejecución.

I. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Solicito se libre mandamiento ejecutivo de dar a favor de mis poderdantes y en contra de la demandada por las siguientes sumas:

A FAVOR DE:

a) JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios morales, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400) M/CTE.

b) JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios morales, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400) M/CTE.

c) JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios morales, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400) M/CTE.

d) JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios a la vida de relación, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) M/CTE.

e) JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios a la vida de relación, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) M/CTE.

f) JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios a la vida de relación, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) M/CTE.

PARA UN TOTAL DE TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$310'254.300) M/CTE.

SEGUNDA: Sobre la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$310'254.300) M/CTE., se liquiden y paguen LOS INTERESES MORATORIOS, desde el 18 DE MAYO DE

2016, data posterior al día en que quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución (17 DE MAYO DE 2016) hasta la fecha en que se haga efectivo su pago total.

*TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada por el inicio de este proceso ejecutivo.*²

Las pretensiones tienen sustento en los siguientes documentales, así:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el día 30 de octubre de 2015 en el proceso declarativo 11001333603320120031900 (fls.8 a 40 documento 3º). Veamos:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios patrimoniales causados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del soldado profesional JAVIER LIZCANO GÓMEZ, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor "JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

2.2. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JHORS KALETH LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

2.4. Por concepto de perjuicio a la vida de relación favor del menor JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

2.5. Por concepto de perjuicio a la vida de relación a favor del menor JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a

² Documento 2, folio 1 y 2.

la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

2.6. Por concepto de perjuicios a la vida de relación del menor JHORS KALETH LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas.

2. Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de que desprende que esta cobró ejecutoria el día 17 de mayo de 2016 (fl.42 documento 3º).

3. Solicitud de pago radicada el día **13 de junio de 2016** ante el Ejército Nacional, de la sentencia arriba descrita (fls.1 a 7 documento 3º).

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en

*que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)” (Destacado)*

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibidem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por el actor proviene de una orden judicial, derivada de un proceso de responsabilidad extracontractual, cuya condena emanó de la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura, **debidamente ejecutoriada el día 17 de mayo de 2016** según constancia secretarial obrante a folio 42 del documento 3º.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el mes de octubre de 2015 la jurisdicción condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al pago de perjuicios inmateriales por el fallecimiento del señor Javier Lizcano Gómez.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme con lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

- 1. La obligación es clara** ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al pago de perjuicios morales en favor de JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) al año 2015, a cada uno. Y por concepto de perjuicio a la vida de relación en favor de los tres beneficiarios en mención, se ordenó el pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) al 2015, a cada uno.

Frente a la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez, en la parte motiva del título, el Despacho determinó que: *“En cuanto a la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez, conforme a lo analizado en el acápite de perjuicios morales y al no estar probada los perjuicios que se le causaron por este concepto, no se le reconocerá la indemnización solicitada.”*³

- 2. La obligación es expresa** pues sin desplegar mayor análisis se lee que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL está obligado a pagar a JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS (para la época del proceso declarativo, menores de edad) representados por su madre Gloria Esperanza Ramos Ramírez las sumas equivalentes a:

³ Documento 3°. Folio 38.

-Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

-Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

-Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JHORS KALETH LIZCANO RAMOS la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

-Por concepto de perjuicios perjuicio a la vida de relación a favor del menor JHOAN SEBASTIAN LIZCANO la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

-Por concepto de perjuicio a la vida de relación a favor del menor JHOSEPH LEONARDO LIZCANO la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

- Por concepto de perjuicios a la vida de relación del menor JHORS KALETH LIZCANO RAMOS la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

3. La obligación es exigible, desde el día 17 de mayo 2016, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, es decir, el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se

encuentra la obligación de pago sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, la parte resolutive del título ejecutivo en debate estableció que su cumplimiento debía regirse por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; por tanto el plazo con que contaba el pasivo para realizar el pago voluntario del crédito era de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 17 de mayo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 17 de marzo de 2017 concluyeron los diez (10) meses previstos por la Ley; lo que significa que el día 1 de marzo de 2020 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada era ejecutable también en ese momento (acta de reparto).

3.1.1. De la solicitud de pago administrativo

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad condenada a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena**. Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que **la solicitud de pago total de la condena se radicó el día 13 de junio de 2016 ante el EJÉRCITO NACIONAL**, razón por la cual, el título es actualmente ejecutable en contra de la entidad condenada.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.⁴, tomando en cuenta las precisiones normativas del título.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 192: Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

En lo tocante a la configuración de la parte ejecutante, entiéndase, lo acreedores de la obligación perseguida son: JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, por lo que la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ actuara solo como representante de los anteriores por su condición de menores de edad, a efectos del presente tramite.

Ahora Comoquiera que la sentencia condenatoria tasó las condena en salarios mínimos y en ese mismo momento estableció su equivalente, bajo la vigencia en que esta fue proferida, se tiene que el valor del capital de la obligación es igual a la suma en moneda corriente de cada uno de los conceptos de la condena así:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR
JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS	PERJUICIO MORAL	64.435.000
	PERJUICIO VIDA DE RELACIÓN	32.217.500
JHOSEPH LEONARDO LIZCANO	PERJUICIO MORAL	64.435.000
	PERJUICIO VIDA DE RELACIÓN	32.217.500
JHORS KALETH LIZCANO RAMOS	PERJUICIO MORAL	64.435.000
	PERJUICIO VIDA DE RELACIÓN	32.217.500
TOTAL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN		289.957.500

Así las cosas, el pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el presente proveído asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

Artículo 195 (numeral 4°): Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$289.957.500).

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 18 de mayo de 2016⁵ (siendo esta el día uno de intereses) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS representados por su madre GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$289.957.500)**, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 18 de mayo de 2016 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL **debe pagar** a JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS representados por su madre GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$289.957.500)** y los **intereses moratorios** causados bajo los parámetros del **artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 18 de mayo de 2016 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

TERCERO: La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

⁵ Dado que el día 19 de marzo de 2015 cobró ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 20 de marzo de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

QUINTO: Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: REPONER el auto del 17 de marzo de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOVENO: Se reconoce a la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS identificada con cédula de ciudadanía número 46665854 y tarjeta profesional número 111456del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

DECIMO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor

del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **3 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca98883ff54c8c5861190e67430bc5b042c26acc74189e13d419a31e1913bdd

Documento generado en 30/04/2021 04:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**